

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 525

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-2003

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMUNIDAD EDUCATIVA REGIONAL Y SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCION, EL PERFIL Y PERIODO DE VIGENCIA DE SUS INTEGRANTES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 24874

Publicada el: 27-08-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.322

Rollo: 530

Posición: 688

dos períodos, a saber: Del 19 al 24 de julio de 1961 y del 11 al 17 de junio de 1962, ante las ausencias temporales del Excelentísimo Señor Presidente de la República Don Roberto F. Chiari.

La muerte lo sorprendió el día 5 de marzo de 1966, en un trágico accidente ocurrido en el Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.

Que es política del Ministerio de Educación, distinguir a los centros educativos con el nombre de ciudadanos meritorios que en su vida pública y privada se distinguieron por su labor en beneficio del desarrollo educativo de la comunidad y del país; por lo que se considera oportuno atender la solicitud de la comunidad de Canajagua, para la asignación del nombre de Doctor Sergio González Ruíz, a la escuela Primaria de Canajagua, ubicada en el corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, toda vez que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Asignar el nombre de Escuela Doctor Sergio González Ruíz, a la escuela Canajagua, ubicada en el corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, República de Panamá.

ARTÍCULO 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

DERECHO: Artículo 1 de la Ley N° 33 de 16 de abril de 1941.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de agosto de 2003

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 525
(De 14 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMUNIDAD EDUCATIVA REGIONAL Y SE REGLAMENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN, EL PERFIL Y PERIODO DE VIGENCIA DE SUS INTEGRANTES"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23-Ch de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 10 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que en cada una de las Direcciones Regionales de Educación, funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honorem;

Que conforme lo establece el artículo 23-Ch de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y período de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Regional;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales, que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la administración pública;

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase la Comunidad Educativa Regional, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación, como organismo consultivo y de participación ad-honorem, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a. Los directores o directoras de los centros escolares, establecidos en la región escolar
- b. Un o una representante de cada una de las Asociaciones de docentes, con personería jurídica y con representación en la región escolar;
- c. Un o una representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere;
- d. Un o una representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere;
- e. Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia, de la región escolar;
- f. Un o una representante de las asociaciones estudiantiles, de los centros educativos establecidos en la región escolar;
- g. Un o una representante de los Congresos Indígenas, donde los hubiere;
- h. Un o una representante de la comunidad organizada; y
- i. Un o una representante de las Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)

Parágrafo: Los (as) representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, serán seleccionados mediante ternas, que serán presentadas por dichas organizaciones. Cada miembro principal tendrá un suplente que será seleccionado en la misma forma que el principal.

ARTICULO 2: La selección de los o las representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, estará a cargo de una Comisión de Selección que, para estos efectos, funcionará temporalmente, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación.

Esta Comisión de Selección estará conformada por el Director o Directora Regional de Educación, un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia en la región y un representante de cada asociación de docentes, con personería jurídica, debidamente registrada y con representación en la respectiva región escolar.

ARTICULO 3: La Comisión de Selección tendrá las siguientes funciones:

- a- Organizar y dirigir la selección de los miembros de la comunidad educativa regional;
- b- Expedir el reglamento de selección;
- c- Recibir las ternas que presenten las organizaciones;
- d- Analizar la documentación presentada por las organizaciones conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- e- Seleccionar, de la terna, al principal y suplente que representará a cada organización u organizaciones, según sea el caso;
- f- Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTICULO 4: Será responsabilidad del Director o Directora Regional de Educación la instalación de la comisión de selección, a que se refiere el artículo 2, de este Decreto.

ARTICULO 5: Las ternas, para la selección de los miembros de la Comunidad Educativa Regional, serán presentadas por el presidente o secretario general, según sea el caso, de la respectiva organización.

En caso de que se represente a más de una organización éstas, de común acuerdo, presentarán una sola terna de la cual será seleccionado (a) el principal y su suplente.

ARTICULO 6: El o la representante de las Asociaciones Docentes con personería jurídica ante la Comunidad Educativa Regional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser ciudadano (a) panameño.
- b- Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedida por el corregidor del lugar donde reside.
- c- Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- d- Ser educador o educadora en servicio.
- e- Haber laborado, por lo menos, cinco años como docente permanente en la región escolar.
- f- No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno.

ARTICULO 7: El o la representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser ciudadano (a) panameño;
- b- No haber sido condenado por delito alguno;
- c- Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
- d- Poseer, por lo menos, título de bachiller en cualquiera especialidad.
- e- Residir en la circunscripción de la región escolar;
- f- Ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia debidamente registrada en la región educativa correspondiente;
- g- Ser padre o madre de, por lo menos, un o una estudiante matriculada en un centro educativo oficial de la región escolar.
- h- Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTICULO 8: El o la representante de las asociaciones estudiantiles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Presentar certificado de buena conducta expedido por el centro escolar en que estudia;
- b- Tener un promedio general no inferior a 4.0.
- c- No haber sido sancionado, disciplinariamente, por faltas graves.
- d- Ser estudiante regular del Segundo Nivel de Enseñanza en un centro educativo de la respectiva región escolar.

ARTICULO 9: El o la representante de las asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Ser ciudadano (a) panameño;
- b- Haber culminado, por lo menos, estudios del Primer Nivel de

Enseñanza o Educación Básica General;

c- No haber sido condenado (a), por delito alguno;

d- Aportar certificado de buena conducta expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTICULO 10: El o la representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a- Ser ciudadano (a) panameño.

b- Tener, por lo menos, cinco (5) años de servicio docente, en condición permanente, en el primer o segundo nivel de enseñanza.

c- Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.

d- No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno.

e- Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.

ARTICULO 11: El o la representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a- Ser ciudadano (a) panameño.

b- En caso de ser docente debe laborar en condición permanente en el primer o segundo nivel de enseñanza;

c- Presentar certificación en la que conste que labora en un centro educativo que forma parte de un centro de colaboración de la región escolar;

d- En caso de ser padre o madre de familia, debe ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia de un centro educativo participante de un centro de colaboración de la región escolar;

e- Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.

f- No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;

Parágrafo: Se seleccionará un representante de la totalidad de los Centros de Colaboración existentes de la respectiva región escolar.

ARTICULO 12: El o la representante de los congresos indígenas, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a- Ser ciudadano panameño;

b- Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido

- por el Salla o Cacique, según sea el caso;
- c- Poseer, por lo menos, título de bachiller, a nivel medio, preferiblemente educador (a) en servicio, con 5 años de experiencia y con una buena evaluación o jubilados en diferentes disciplinas;
 - d- No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
 - e- Presentar certificación en la que conste que es miembro del congreso indígena de la región que representa;
 - f- Tener dominio del idioma español y del idioma de la etnia a que pertenece,

ARTICULO 13: El o la representante de la Comunidad Organizada deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- a- Ser ciudadano panameño;
- b- Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- c- No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
- d- Presentar certificación en la que conste que es miembro activo de una organización cívica existente o con representación en la región escolar;
- e- Poseer, como mínimo, título de bachiller de Educación Media o su equivalente.

ARTICULO 14: El Ministerio de Educación, otorgará un (1) certificado por servicios valiosos a la educación a todos los representantes de la Comunidad Educativa Regional, al finalizar su período. A aquellos que sean docentes en servicio se les reconocerá un (1) punto adicional por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.

ARTICULO 15: El período de vigencia de los integrantes de la Comunidad Educativa Regional, principales y suplentes, será de tres (3) años y los mismos no podrán ser reelectos para el período siguiente.

El suplente reemplazará a su principal en sus ausencias temporales o permanentes, en este último caso, por el tiempo que falte para culminar el período, para el cual fue seleccionado.

ARTÍCULO 16: El Director o Directora Regional de Educación será responsable de la implementación de las disposiciones de este Decreto, en un término que no exceda los 45 días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17. Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 10 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 526
(De 14 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO COMERCIAL NOCTURNO FELIPILLO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PACORA, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO :

Que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, tiene la responsabilidad de brindar a la población estudiantil, ofertas educativas tendientes a garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que la comunidad de Felipillo ubicada en el Corregimiento de Pacora, Provincia de Panamá, requiere dentro de su desarrollo educativo y cultural, de una nueva oferta educativa que le pueda brindar mejores condiciones y oportunidades, dentro del campo laboral;

Que de acuerdo al estudio realizado por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, en el área de Felipillo y zonas aledañas, se presenta la necesidad de crear un centro para atender satisfactoriamente la educación de jóvenes y adultos de la región;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, corresponde al Ministerio de Educación fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y las organizaciones de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;

Que en base a lo anterior expuesto, esta Superioridad;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Instituto Comercial Nocturno Felipillo, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual funcionará en las instalaciones del Centro de Educación Básica de Felipillo y utilizará los instrumentos, equipos y laboratorios del mismo según acuerdos con los Directores de ambos centros.

ARTÍCULO 2: El Instituto Comercial Nocturno Felipillo, ofrecerá los planes de estudios de Educación Básica General, Alfabetización, Terminación de Estudios Primarios, Cursos Libres y Educación Media con el Bachillerato en Comercio con énfasis en Administración de Servicios Turísticos. Así como otras ofertas educativas que por necesidad de la comunidad, luego de un diagnóstico del área, puedan acogerse e incorporarse en este Centro educativo en años posteriores.